



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 JUL 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMPEROS LÁZARO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA Y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00116-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl.639).

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho procederá a resolver cada una de las solicitudes presentadas en el mismo a saber:

1. Revisado el expediente se encuentra que el Auditor Médico de la Clínica ESIMED Materno Infantil, en oficio de fecha 20 de mayo de 2016 (fl.530), en respuesta al Oficio M CCP – 426, adjunta copia íntegra de la historia clínica del menor Emmanuel Camperos y aclara que: *"la institución envió para muestra para el examen bordetella pertussis igM a Secretaría Distrital de Salud el día 01 de marzo de 2012 y el paciente fue remitido a la Clínica Juan N corpas ese mismo día."*

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará oficiar a la Secretaría Distrital de Salud a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio señale: (i) si fue remitida a dicha institución, por parte de la Clínica Materno Infantil, muestra del examen bordetella pertussis igM, correspondiente al menor Emmanuel Andrés Camperos Solís. En caso afirmativo, señale cual fue su resultado allegando para el efecto los documentos que den cuenta de su dicho.

Para el efecto, Secretaría elaborará el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la Clínica Santa Bárbara, parte que solicitó la prueba. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: N° 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

2. De otra parte, obra a folio 563 del expediente, escrito mediante el cual el señor Antonio María Camperos Solís, señala que les es imposible asistir a él, como a su esposa, a la audiencia programada para el día 6 de julio de 2016, en razón a que: (i) la señora Olga es una persona discapacitada, que padece un trauma raquídeo - medular cervical, que le genera una parálisis del 80% de su cuerpo, por lo que le es imposible su desplazamiento a la ciudad de Tunja, atendiendo a que viven en la localidad de Los Patios – Santander y, (ii) señala que es él quien asiste y cuida a su esposa en su discapacidad, además de que fue diagnosticado con severa roto escoliosis dorso lumbar de convexidad derecha, espondilo artrosis e hipertrofia de carillas articulares, por lo que no debe realizar viajes largos.

Finalmente y con base en lo anterior, solicita se comisione para los fines que se estime pertinentes, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Los Patios en Santander –reparto-. Para el efecto acompaña con su escrito, documentos en los que constan las afecciones que afirman padecer (fls. 564-570).

Así las cosas, el Despacho accederá a lo aquí solicitado y, como consecuencia de ello, se ordenara que para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de los señores Antonio María Camperos Solís y Olga Lázaro Camperos, se comisione¹ al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios Santander –reparto-. Para tal efecto, por Secretaria se librara el correspondiente despacho comisorio al cual se anexara copia de la demanda y de esta providencia.

3. De otra parte, se encuentra a folio 618 del expediente, memorial mediante el cual la apoderada de la Clínica Santa Bárbara –aquí demandada-, señala que a pesar de llamar desde el día 21 de mayo, en varias ocasiones a la doctora Conrado solicitándole la transcripción de la historia clínica del menor que ella realizo y que obra en el expediente,

¹ El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad 08001-23-33-000-2014-00736-01 AC. NR.2074454, sentencia del 20 de noviembre de 2014.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: N° 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

no ha sido posible que ella lo remita, razón por la cual solicita al Despacho se le oficie, a fin de que proceda a realizar la respectiva transcripción.

Así las cosas, acorde con lo manifestado por la apoderada de la Clínica Santa Bárbara, este Despacho ordenara oficiar a la doctora Rosa Conrado a fin de que, en el término improrrogable de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, realice y allegue la transcripción de la historia clínica correspondiente al menor Emmanuel Andrés Camperos Solís.

Para el efecto, Secretaría elaborara el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la Clínica Santa Bárbara, parte que solicitó la prueba. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

- 4. Así mismo, obra a folios 623 a 624 del informativo, memorial mediante el cual el Doctor Oscar Uriel Barón Puentes, informa que el día 7 de julio de la presente anualidad, se encuentra fuera del país en la ciudad de Santiago de Chile, asistiendo al Congreso Latinoamericano de Neumología, con regreso a la ciudad el día 10 de julio de 2016, acompañando con su escrito la copia del respectivo tiquete de viaje, por lo que solicita se reprograma la sustentación del peritaje rendido por él.

Ahora bien, en atención a lo antes manifestado, aunado al hecho que en el presente proceso se encuentran pendientes por allegar varias de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el día 13 de mayo de 2016 (fls. 510-528), entre estas, el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 220 del CPACA debe realizarse en la audiencia de pruebas, para lo que, el mismo debe permanecer en la Secretaría del Despacho por lo menos diez (10) días antes de la celebración de dicha audiencia, acorde con lo preceptuado en el Art. 231 del C.G.P. este Juzgado, ordenara el aplazamiento de la audiencia de pruebas citada para los días 6 y 7 de julio de 2016, hasta que se allegue al

4

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: N° 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

expediente las pruebas decretadas. Cumplido lo anterior se fijará fecha para realizar audiencia de pruebas mediante auto que se notificará por estado.

5. Corolario de lo anterior, se REQUIERE a la Clínica Santa Bárbara de Valle de Tenza, a Saludcoop EPS y a la Clínica Juan N Corpas, para que alleguen las pruebas a ellos solicitadas, especialmente la relacionada con la historia clínica del menor Emmanuel Camperos Solis.

Para el efecto, Secretaría elaborara los respectivos oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados ante las respectivas entidades oficiadas, por la parte que solicitó la prueba. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

6. Así mismo, en atención a que el apoderado de Saludcoop EPS, no ha dado cuenta del trámite dado al Oficio M CCP -0412, se le REQUIERE, a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial (fls. 278-287) y, acredite el tramite dado al mentado oficio, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P.².

² *Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: Nº 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

El presente requerimiento se entiende surtido con la notificación del presente proveído.

- 7. De igual forma, se recuerda a la parte demandante que una vez se alleguen la totalidad de las historias clínicas solicitadas, deberá hacerlas llegar al Instituto de medicina legal y ciencias forenses – Dirección Seccional de Boyacá, a fin de que este se pronuncie sobre la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 13 de mayo de 2016 (fls. 510-528).

Para el efecto, Secretaría elaborara en su momento el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la parte demandante. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Oficiar a la Secretaría Distrital de Salud a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio señale: si por parte de la Clínica Materno Infantil, fue remitida a dicha institución, muestra del examen bordetella pertussis igM, correspondiente al menor Emmanuel Andrés Camperos Solís. En caso afirmativo, señale cual fue su resultado allegando para el efecto los documentos que den cuenta de su dicho.

Para el efecto, Secretaría elaborara el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la Clínica Santa Bárbara, parte que solicitó la prueba. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de

(...)” (negrilla fuera de texto)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: N° 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

Segundo.- Se accede a la solicitud presentada por el señor Antonio María Camperos Solís y, como consecuencia de ello, se ordena que para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de los señores Antonio María Camperos Solís y Olga Lázaro Camperos, se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios Santander –reparto-. Para tal efecto, por Secretaria se librara el correspondiente despacho comisorio al cual se anexara copia de la demanda y de esta providencia.

Tercero.- Oficiar a la doctora Rosa Conrado a fin de que, en el término improrrogable de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, realice y allegue la transcripción de la historia clínica correspondiente al menor Emmanuel Andrés Camperos Solís.

Para el efecto, Secretaría elaborara el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la Clínica Santa Bárbara, parte que solicitó la prueba. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

Cuarto.- Aplazar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del C.P.A.C.A., hasta que se alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial, en especial el dictamen pericial solicitado y se pueda dar cumplimiento a lo arrimado en el Art. 231 en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior se fijará fecha para realizar audiencia de pruebas mediante auto que se notificará por estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Requerir a la Clínica Santa Bárbara de Valle de Tenza, a Saludcoop EPS y a la Clínica Juan N Corpas, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, alleguen las pruebas a ellos solicitadas,

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: Nº 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros*

especialmente la relacionada con la historia clínica del menor Emmanuel Andrés Camperos Solis.

Para el efecto, Secretaría elaborara los respectivos oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados ante las respectivas entidades oficiadas, por la parte que solicitó la prueba. Se recuerda que **i)** deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, **ii)** Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, **iii)** La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

Quinto.- Requerir al apoderado de Saludcoop EPS, a fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial (fs. 278-287) y, acredite el tramite dado oficio MCCP-0412, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P³.

El presente requerimiento se entiende surtido con la notificación del presente proveído

³ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

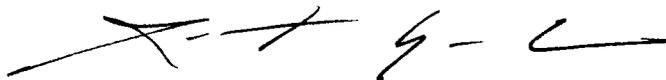
- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
 - 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
 - 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
 - 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
 - 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
 - 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
 - 7. Los demás que se consagren en la ley.*
- (...)" (negrilla fuera de texto)*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: N° 15001-33-33-006-2014-00116-00
Demandante: Alexander Camperos Lázaro y otros
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza y otros

Sexto.- Se recuerda a la parte demandante que una vez se alleguen la totalidad de las historias clínicas solicitadas, deberá hacerlas llegar al Instituto de medicina legal y ciencias forenses – Dirección Seccional de Boyacá (fls. 510-528).

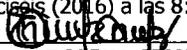
Para el efecto, Secretaría elaborara en su momento el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado ante la respectiva entidad oficiada, por la parte demandante. Se recuerda que i) deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, ii) Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, iii) La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>29</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>UNCO</u> (<u>5</u>) de <u>Julio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANA CAROLINA CELY LÓPEZ SECRETARIA</p>